

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO T.H.
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA S A
DEMANDADO	DOLLY RÓCIO PIDIACHE
RADICADO	854004089001 - 2020 - 013 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, no habiéndose presentado excepciones, mi acreditado el pago de la obligación y practicado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca abierta con cuantía indeterminada a través de la escritura pública número 1328 del 29 de mayo de 2012 de la Notaria Segunda de Yopal, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, en el folio 475-14037, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta se pague a la parte demandante el crédito y las costas en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito, diligencia de secuestro del predio, y se condenara en costas a la parte demandada; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada y decretar la venta del predio hipotecado a favor de la parte actora, para que con el producto de la subasta se cancele la obligación demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad

con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

La demanda reúne los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, en sus artículos 82 al 85, 88, 89, 422, 468; además cumple con los requisitos especiales para esta clase de demanda, es decir, a la demanda se acompañó título que presta merito ejecutivo pagaré suscrito y aceptado por la demandada, así como el de la escritura de hipoteca y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria donde consta que la demandada señora Dolly Rocío Pidiache, es la propietaria del inmueble hipotecado a la entidad actora ubicado en Támara – Casanare, predio urbano carrera 2 número 7 - 10 y consta el gravamen que lo afecta, razón, por la cual se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

La parte actora demostró y probó que la parte demandada es en la actualidad la propietaria del inmueble perseguido y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente a favor de la entidad actora; es decir, que dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1583 del Código Civil y artículo 468 numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso, dirigió la demanda en legal forma.

De los documentos aportados con la demanda, pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, folio de matrícula inmobiliaria, se desprende una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene de la deudora, constituye plena prueba en contra de ella.

Al acreedor hipotecario, le confiere el legislador (*artículos 2448, 2452 y 2422 del Código Civil*) entre otros derechos el ejercicio de la acción hipotecaria para que se le pague preferencialmente la acreencia con el producto de la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2448 y 2492 del Código Civil, todo acreedor tiene el derecho de perseguir la efectividad de su crédito sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, exceptuando los inembargables.

El artículo 2499 de la obra antes mencionada nos enseña que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar desde luego en las mismas condiciones que los simples acreedores de quinta clase.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios

legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en los artículos **422 y 468 disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del Código General del Proceso**, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

Mediante providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señora **Dolly Rocío Pidiache** y a favor de la parte actora **Bancolombia S.A.**; la parte demandada fue notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora acreditó en legal forma dicha actuación y obra copia en el expediente, es decir se le envió la comunicación dirigida a la demandada por correo electrónico, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, se le envió copia de la demanda y sus anexos y auto de mandamiento de pago tal como

consta en los folios que anteceden, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, certificado de matrícula inmobiliaria, documentos que se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada, de los que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. Los documentos pagaré y escritura de hipoteca proviene de la parte demandada.
4. Los documentos constituyen plena prueba en contra de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada,

de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

El inmueble hipotecado se encuentra embargado en legal forma ante el folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 14037, razón por la cual se comisionará al señor Alcalde Municipal de Támara para que se sirva practicarla diligencia de secuestro.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado a través de la escritura pública número 1328 del 29 de mayo de 2012 de la Notaria Segunda de Yopal, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, en el folio 475-14037 y embargado dentro del presente proceso, ubicado en el barrio "LA PLAZUELA", carrera 2 No 7 – 10 del Municipio de Támara, por sus linderos y demás especificaciones descrita en el certificado de matrícula inmobiliaria, demanda y escritura de hipoteca, para con el producto de esta se pague a la parte actora, el valor de la obligación demandada, capital, intereses y sus costas procesales.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma \$5.000.000 según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Después de consumado el secuestro del predio perseguido en el presente proceso se ordenará su avalúo, en la forma y términos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXO: Se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, para que se sirva practicar diligencia de secuestro del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de este auto, al señor Alcalde se le comisiona con amplias facultades incluidas las de designar el secuestro de sus propias listas de auxiliares de la justicia o auxiliares de la justicia de éste Despacho. Líbrese despacho con los insertos necesarios, adjúntesele fotocopias de la lista de auxiliares de la justicia, en especial el capítulo de secuestres; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

SÉPTIMO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

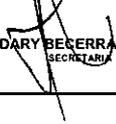
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

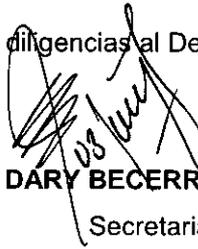
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BERERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

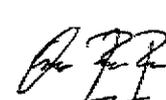
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DORIS MIRIAM MENDIVELSO ROMERO
RADICADO	854004089001 - 2018 -058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 831 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



Herrán & Martínez
ABOGADOS CONSULTORES



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co

Facebook: bancoagrario Instagram: bancoagrario



**REGIONAL ORIENTE
SUBGERENCIA DE CARTERA**

Tunja, Septiembre de 2020

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA
E. S. D.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MENDIVELSO ROMERO DORIS MIRIAM
Identif. Demandado: 24144525
Obligación N°: 725086600028972

A continuación, me permito remitir la liquidación actualizada de la obligación anteriormente descrita.

Fecha saldos: 8/31/2020
Días de Mora: 1539
Fecha de Desembolso: 12/23/2009
Monto de Desembolso: \$ 6.000.000
Fecha Vencimiento final: 4/10/2015

RESUMEN Saldos

Concepto	Valor en Pesos
Capital	\$ 1.440.000
Interés corriente	\$ 34.272
Interés de mora	\$ 2.651.276
Otros conceptos	\$ 115.262
TOTAL GENERAL	\$ 4.440.830

Cordialmente,

LAURA CAROLINA CASAS GARCIA
Coordinadora Cobro Jurídico

Clasificación: No Bona

Subgerencia de Cartera - Calle 18 No. 11-23 Piso 4
Teléfono 7405522 Fax: 7402740 Tunja - Boyacá Colombia
www.bancoagrario.gov.co - NIT: 800.037.606-6



PROSPERIDAD PARA TODOS



Herrán & Martínez
ABOGADOS CONSULTORES



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



fb/bancoagrario



tw/bancoagrario



**REGIONAL ORIENTE
SUBGERENCIA DE CARTERA**

Tunja, Septiembre de 2020

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA
E. S. D.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MENDIVELSO ROMERO DORIS MIRIAM
Identif. Demandado: 24144525
Obligación N°: 725086600047048

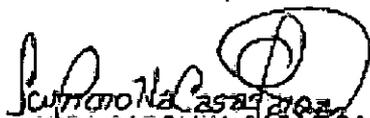
A continuación, me permito remitir la liquidación actualizada de la obligación anteriormente descrita.

Fecha saldos: 8/31/2020
Días de Mora: 2221
Fecha de Desembolso: 6/28/2013
Monto de Desembolso: \$ 3,000,000
Fecha Vencimiento final: 4/10/2015

RESUMEN SALDOS

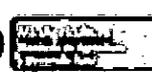
Concepto	Valor en Pesos
Capital	\$ 2,999,758
Interés corriente	\$ 286,909
Interés de mora	\$ 7,500,742
Otros conceptos	\$ 683,710
TOTAL GENERAL	\$ 11,671,089

Cordialmente,


LAURA CAROLINA CASAS GARCIA
Coordinadora Cobro Jurídico

Elaboró: Norma Becerra

Subgerencia de Cartera - Calle 18 No. 11-23 Piso 4
Teléfono 7402522 Fax: 7402740 Tunja - Boyacá Colombia
www.bancoagrario.gov.co - NIT. 000.037.000-8



PROSPERIDAD
PARA TODOS

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA COLOCAR A DISPOSICION DE LA PARTE ACTORA RESULTADOS DEL EMBARGO

Para los fines legales, se ordena colocar a disposición de la parte actora, los resultados del embargo del vehículo de placas BSI363, comunicado con el oficio 127 del 07/09/2020, se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADONUM 101 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
--

52

**Secretaría de Movilidad
Consortio SIM- Contrato 071/2007**

Oficio nro. 7035402

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CRA 11 # 4-27

TAMARA (Casanare)

Doctor(a) LUZ DARY BECERRA BARRERA, Secretaria:

Referencia

Proceso: Ejecutivo singular

Expediente nro.: 85400408900120200002000

Demandante: BALTAZAR CUEVAS CUEVAS

Demandado: HUGO TORRES SANABRIA

Oficio: 127 del 7 de septiembre del 2020 radicado el 8 de septiembre del 2020.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) HUGO TORRES SANABRIA desde el 12/05/2011 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa BSI363, clase campero, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902011657**

Doctor(a):
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRA 11 # 4-27
TAMARA

En atención a su oficio No. 127, le informamos que:

El vehículo de placas BSI363 tiene las siguientes características:

Placa:	BSI363	Clase:	CAMPERO
Marca:	MITSUBISHI	Modelo:	2006
Color:	PLATA SORRENTO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	CABINADO	Motor:	4G64KY7789
Serie:	9FJ0NV11260006761	Línea:	MONTERO V 11 VNA
Chasis:	9FJ0NV11260006761	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:		Puertas:	3
Cilindraje:	2400	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	11/05/2005
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07151260049677 con fecha de importación 11/05/2005, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita
EMBARGO según oficio 127 del 07/09/2020, Radicado en SDM el 08/09/2020 Nro de expediente 85400408900120200002000, Proferido de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CRA 11 # 4-27 de TAMARA, dentro del proceso: Ejecutivo Singular de BALTAZAR CUEVAS CUEVAS en contra de HUGO TORRES SANABRIA.

Prenda o pignorción

sin limitación

Propietario(s) Actual(es)

HUGO TORRES SANABRIA ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C9533661, domiciliado(a) en: CRA6 BIS 6-14, teléfono 3124339161 de TAMARA.

Historial de propietarios

29/11/2007 De NATALIA ARBELAEZ GAVIRIA, C52386143 A EDGAR FERNANDO VARGAS GONZALEZ, C7226259. Traspaso;
12/05/2011 De EDGAR FERNANDO VARGAS GONZALEZ, C7226259 A HUGO TORRES SANABRIA, C9533661, Traspaso

PLACA: BSI363

Página 2 de 2

**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902011657**

.....
Dado en Bogotá, a los 21 días del mes de septiembre de 2020 a las 10:07:44



ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO T.H.
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO CASANARE
DEMANDADO	ISABEL SALAZAR OCHOA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 061 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA ALLEGUE DEBIDAMENTE DILIGENCIADO EL OFICIO QUE COMUNICA EL EMBARGO DEL PREDIO HIPOTECADO AL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver si es viable proferir el auto de seguir adelante la ejecución;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Artículo 468 numeral 3, inciso primero del Código General del Proceso, que dicte textualmente lo siguiente:

"... **3. Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. ..." las negrillas y subrayado fuera del texto, son del Juzgado.

2.2. MARCO FACTICO

La parte demandada se encuentra notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, acto que se realizó en forma personal el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, el término

venció en silencio, para ejercer el derecho de defensa, contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

El término antes referido feneció sin que la parte demandada se hubiese pronunciado. En conclusión, la Litis se encuentra trabada en legal forma.

Revisado el expediente se observa con claridad y precisión que la entidad actora no ha acreditado en legal forma que el inmueble perseguido en el presente proceso se encuentre embargado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. En consecuencia, de lo anterior por ahora no es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, hasta que se acredite en legal forma la inscripción del embargo del predio hipotecado a la entidad actora, este embargo se comunicó al señor registrador a través del oficio número 147 del 29 de octubre de 2020.

3. DECISIÓN

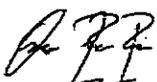
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

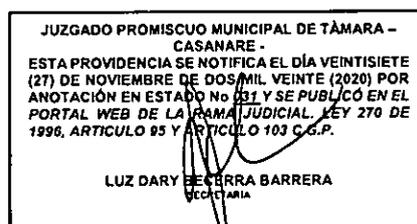
PRIMERO: Requerir a la parte actora para que allegue al informativo debidamente diligenciado, el oficio civil número 147 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se le comunicó el embargo del predio perseguido por este proceso, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con el propósito de dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 numeral 3 inciso 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez la parte actora o demandada demuestre y pruebe el embargo del predio hipotecado, se ordena que el expediente ingrese la Despacho para imprimir el trámite procesal que corresponda al proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez



INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

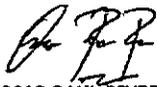


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARILÚ DÍAZ DÍAZ
RADICADO	854004089001 - 2019 - 098 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE SE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA POR AVISO EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTÍCULO 292 DEL CGP EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, lo cual implica el envío de la comunicación o aviso por correo certificado, es decir por empresa de servicio postal a la dirección suministrada para recibir notificaciones la parte demandada, el aviso deberá ir acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago. La empresa postal deberá expedir una constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia de la demandada a comparecer al Juzgado a recibirla; por Secretaria, procédase a elaborar el AVISO en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del proceso y déjense la respectiva constancia en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

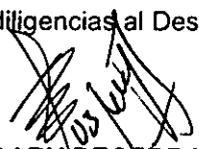

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADONUM 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ SANTOS CAÑAS RINCÓN
RADICADO	854004089001 - 2019 - 095 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE SE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA POR AVISO EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTÍCULO 292 DEL CGP EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, lo cual implica el envío de la comunicación o aviso por correo certificado, es decir por empresa de servicio postal a la dirección suministrada para recibir notificaciones la parte demandada, el aviso deberá ir acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago. La empresa postal deberá expedir una constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla; por Secretaria, procédase a elaborar el AVISO en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del proceso y déjense la respectiva constancia en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0074 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios

legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ, en su calidad de representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores que en copia se adjuntó a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés que corresponden a la obligación demandada que se enviaron por correo electrónico, que se presumen auténtico y se presume la buena fe del señor abogado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por el demandado señor YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ., los cuales prestan mérito ejecutivo **y que los originales deben ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ.**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, **PRIMERA PRETENSIÓN:** Sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100004437 correspondiente a la obligación No. 725086600083369: de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000) que corresponden al saldo insoluto de capital de la obligación que corresponde a las cuotas 2 a la 11 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos, más los **intereses remuneratorios** sobre el capital insoluto causados desde el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF + 6.7% Efectiva anual y que se encuentran por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$598.146)., más el valor de **los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. **SEGUNDA PRETENSIÓN:** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100003165 correspondiente a la obligación No. 725086600080519: la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000) que corresponden al saldo insoluto de capital de la obligación, que corresponde a las cuotas 2 a la 11 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos, más los **intereses remuneratorios** sobre el capital insoluto causados desde el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$624.442)., más el valor de **los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$52.132) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086606100003165 que respalda la obligación No. 725086600080519. **PRETENSIÓN TERCERA:** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 4866470213785108 correspondiente a la obligación No. 4866470213785108: la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$974.550) que corresponden al saldo insoluto de capital de la obligación, más el valor de **los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... *Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ...*"

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso

se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Requíerese al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de los títulos valores base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.

NOVENO. Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, como apoderado judicial de parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

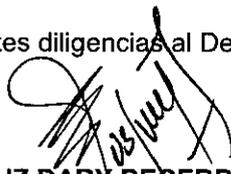

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 011 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0074 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *“ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.”*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 1.006.635.700, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

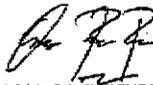
3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

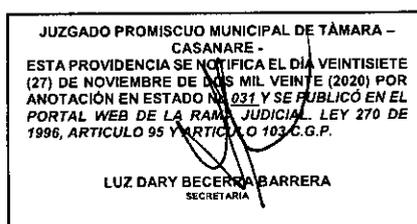
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 1.006.635.700, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el anterior embargo se limita a la suma de \$ 30.000.000, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico grupolegalasesorias@gmail.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

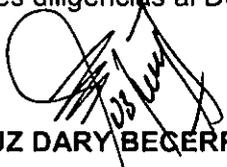

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez



INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0075 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **RONA EDU DUARTE ORTIZ**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través del título valor que en copia se adjuntó a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopia del pagaré que corresponde a la obligación demandada que se envió por correo electrónico, que se presumen auténtico y se presume la buena fe del señor abogado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por el demandado señor RONA EDU DUARTE ORTIZ, el cual presta mérito ejecutivo **y que el original debe ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor RONA EDU DUARTE ORTIZ, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 086606100003152 correspondiente a la obligación No. 725086600059645: la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000)** que corresponden al **saldo insoluto de capital** de la obligación No. 725086600059645 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086606100003152, que corresponde a las cuotas 4 a la 12 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos, más **los intereses remuneratorios** sobre el capital insoluto, causados desde el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del

DTF + 7 Efectiva anual y que se encuentran por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.326.667)**., más el valor de **los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y mora del capital ante mencionado se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los toques de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... *Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales*

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SEXTO: Por Secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Requírase al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de los títulos valores base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el

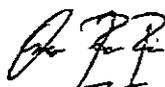
artículo 624 del Código de Comercio. El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.

NOVENO. Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 9º Y ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARÍO BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0075 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas

al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia... ”

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **RONA EDU DUARTE ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía número. 1.115.912.239 expedida en Támara – Casanare, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

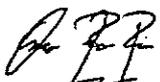
3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada **RONA EDU DUARTE ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.115.912.239 expedida en Támara – Casanare, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el anterior embargo se limita a la suma de \$ **16.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico grupolegalasesorias@gmail.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 431 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.C.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARÍA</p>

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0076 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios

legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ, en su calidad de representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA en contra DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores que en copia se adjuntó a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés que corresponden a la obligación demandada que se enviaron por correo electrónico, que se presumen auténtico y se presume la buena fe del señor abogado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por el demandado señor DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales deben ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, **PRIMERA PRETENSIÓN:** contenidas en el pagaré No. 086606100004309 correspondiente a la obligación No. 725086600080449: la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$3.918.480), que corresponden al saldo de capital insoluto, que corresponde a las cuotas 2 a la 11 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos, más los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto causados desde el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$526.033), más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$726.766) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086606100004309 que respalda la obligación No. 725086600080449. **SEGUNDA PRETENSIÓN.** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100004310 correspondiente a la obligación No. 725086600080519: la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$5.218.820), que corresponden al saldo de capital insoluto que corresponde a las cuotas 2 a la 11 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos, más los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$638.019), más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más la suma de UN MILLÓN VEINTISEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$1.026.060) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086606100004310 que respalda la obligación No. 725086600080519.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... *Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ...*"

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital; déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo precedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

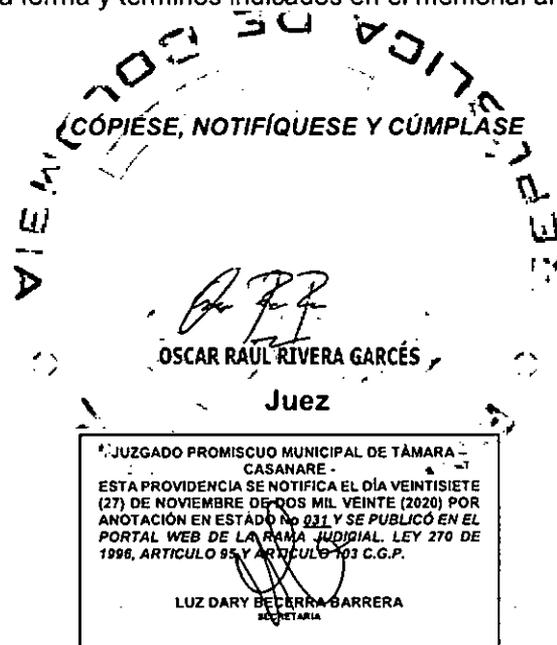
OCTAVO: Requírase al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaría del Juzgado los originales de los títulos valores base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el

artículo 624 del Código de Comercio. El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.

NOVENO. Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, como apoderado judicial de parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.



INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



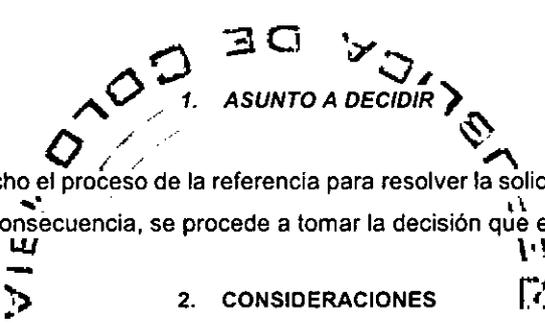
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0076 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO


1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se

cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia...

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE C.C. 74.866.211**, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

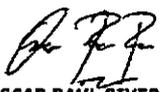
3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE**, portador de la cédula de ciudadanía número 74.866.211, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$ 28.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico grupolegalasesorias@gmail.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOSMIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 31 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFIC"
DEMANDADO	CIELO PATRICIA GÓMEZ CÁCERES Y OLIVEROS URIEL GÓMEZ RISCANEVO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0077 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA DADA LA VECINDAD DE LA PARTE DEMANDA Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando el Juzgado carece de competencia para conocer del libelo, por el lugar de domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de la obligación.

Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso, que dice textualmente: "... El Juez rechaza la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarlo con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

El artículo 28 de la obra antes citada, en su numeral 1 y 3 dice: "... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. ... "El subrayado y las negrillas fuera del texto son del Juzgado.

2.2. MARCO FACTICO

Del estudio realizado al libelo, se deduce con claridad y precisión que este Juzgado carece de competencia para conocer del litigio, por razón del domicilio y residencia de la parte demandada, quien tiene su domicilio en la carrera 15 Bis No 38 – 18 D de la ciudad de Yopal – Casanare y lugar de cumplimiento del pagaré base de la acción ejecutiva.

La parte demandante Instituto Financiero de Casanare “ IFC “, tiene su domicilio en la ciudad de Yopal, Casanare Dirección física: Carrera 13C N° 9 – 91.

Se hace necesario recordar los factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer en concreto de cada proceso, y ellos, como bien sabido son: el objetivo, el subjetivo, el funcional. El territorial y el de conexión.

Para el caso que ocupa nuestra atención el factor a discutir es el territorial, contemplado por el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual está integrado a su vez por varios fueros que pueden, de manera concurrente o excluyente, determinar el despacho judicial competente para conocer del trámite de un proceso en especial.

En presencia de una pluralidad de fueros para determinar el factor territorial de competencia, corresponde al actor definir el despacho judicial que debe conocer del asunto y entonces hablamos de la competencia concurrente, la cual asume la condición de excluyente cuando ha sido hecha la elección respectiva, y de contera conduce a que posteriormente la competencia no puede ser variada ni a petición de parte ni de oficio.

Se habla de fuero excluyente cuando el demandante no tiene opción para elegir entre uno y otro con el fin de presentar la demanda, caso en el cual la posibilidad se reduce a una sola, y, en consecuencia, un funcionario predeterminado es el competente para conocer de la acción y entonces por fuerza de ley el actor debe llevar ante aquél su escrito demandatorio y, de esta manera escapar a las consecuencias, bien de rechazo inmediato o por vía de excepción.

El Código Civil define el domicilio como la “*residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”.

El artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1, indica que, por regla general, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, entonces puede acudir al de cualquiera de ellos, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, y si fuere así será competente el juez de éste.

Si una persona se ve obligada a concurrir a los estrados judiciales en calidad de demandado, es porque se ha presentado una demanda en su contra, aquí cabe aplicar el aforismo actor sequitur forum rei (*el actor sigue el fuero del reo*), lo cual indica que el actor debe presentar la demanda en el lugar del domicilio del aquel.

Basta entonces con el lugar del domicilio de la demandada, que según se ha dicho en el libelo es la ciudad de Yopal - Casanare, para determinar que el Juez competente para conocer del proceso de la referencia, lo es el señor **Juez Civil Municipal de Yopal - Reparto**, sin que se debe recurrirse a otros elementos que no merecen para el caso en concreto consideración alguna.

En este orden de ideas, se rechazará la demanda, debiéndose remitir al Juzgado antes mencionado en donde radica la competencia para su conocimiento.

3. DECISIÓN

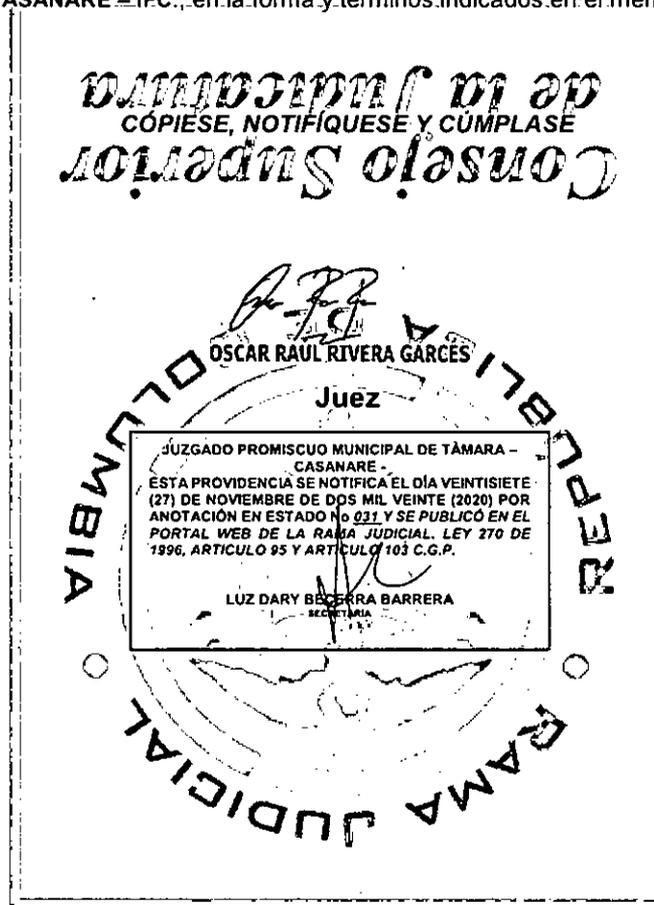
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal – Reparto de Yopal – Casanare; por Secretaría, déjense las constancias que sean en los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. Librese oficio con insertos.

TERCERO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, quien obra en condición de abogado en ejercicio, y representante legal de CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE=IFC= en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.



INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSEJO SUPERIOR

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	ROSALBA BENÍTEZ COMAYAN
DEMANDADO	PEDRO ARMANDO SUAREZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

Estando terminada las presentes diligencias, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado; por Secretaria, déjense las constancias respectivas.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 07, Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA